

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2303472</b>
<b>Materia</b>	Empleo
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta solicitud teletrabajo
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día **14/11/2023**, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Benifaió, a la hora de ofrecer una respuesta expresa a la solicitud para la prestación de sus funciones en régimen de teletrabajo.

Admitida a trámite la queja, en fecha **21/11/2023** nos dirigimos al Ayuntamiento de Benifaió, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido ampliamente el plazo concedido sin que se hubiera recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo con fecha **8/01/2024** el Síndic de Greuges ha dictado [Resolución de consideraciones a la Administración local](#) (notificada al Ayuntamiento de Benifaió en fecha **9/01/2024**) en la que se han formulado las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

- 1. RECUERDO** al Ayuntamiento **EL DEBER LEGAL** de dictar resolución en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.
- 2.** En consecuencia, **RECOMIENDO** al Ayuntamiento que, si no lo hubiera hecho ya, dé una respuesta expresa y motivada a la solicitud presentada por la promotora del expediente de queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en ellos, notificando a la persona interesada las resoluciones que se adopten e informándole de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
- 3. RECOMIENDO** al Ayuntamiento que, a fin de garantizar la igualdad en derechos y deberes de los empleados públicos, regule o en su caso ejecute la regulación del teletrabajo que exige para su desempeño previa autorización expresa, en tanto modalidad voluntaria (y reversible) de desempeño, y que deberá basarse exclusivamente en principio en las necesidades organizativas del servicio público de que se trate y en la necesaria compatibilidad con la modalidad presencial.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento que estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

En fecha **12/01/2024** ha tenido entrada en el registro de esta institución el informe emitido por el Ayuntamiento de Benifaió, en el que informa de la implantación del régimen del teletrabajo y adjunta informe de Recursos Humanos en el que se concluye:

“(…) Siendo que el reglamento es un documento público y siendo que en el mismo se dispone de las diferentes fases que conlleva la resolución del mismo, se considera que la trabajadora debe estar informada por su superiora de la fase en la que se encuentra el procedimiento, conociendo que el día 07/11/2023 elevó la documentación pertinente para la valoración del departamento en donde realiza sus funciones.

(…)

En cuanto se dice la resolución de la autorización del teletrabajo, la persona denunciante, así como el resto de interesados en el procedimiento recibirán la comunicación de la misma, así como el plazo en el que se hará efectiva.”

Llegados a este punto, visto el informe del Ayuntamiento no existe justificación para continuar la tramitación de la presente queja, por ello, debemos **PROCEDER AL CIERRE** de nuestro expediente, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana y la notificación a todas las partes.

Informamos a la promotora del expediente de que si la administración, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de la presente resolución de cierre del expediente de queja, no adoptase medidas concretas para dar cumplimiento a las actuaciones que expone en su informe y, con ello, notificarle una resolución expresa y motivada sobre la solicitud de prestar sus funciones en régimen de teletrabajo, podrá dirigirse nuevamente a esta institución, instando nuestra actuación.

Contra la presente resolución de cierre no cabe interponer recurso alguno conforme establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana